

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 52 2015 - 1343

Al Despacho la demanda acumulada allegada por la parte actora Dra. LINA ESPERANZA CUERVO.

Revisado el expediente se observa en el numeral cuarto (4) del auto del 23 de junio de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago, y donde se indicó que *“Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, desde octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 498 del C.P.C.”*, y además, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, razón por la cual no tiene lugar la demanda acumulada, por lo que el Despacho rechazará de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda acumulada presentada por la Dra. LINA ESPERANZA CUERVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. DEVUÉLVASE** la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Se dio cumplimiento al artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105 hoy 30 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2012 - 1294

### ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS AREVALO REYES, presenta escrito objetando el avalúo comercial del inmueble cautelado presentado por el extremo demandado, el cual, según el perito, el predio tiene un valor comercial de \$330.330.000 (fl. 293 a 299 del C-2).

A juicio del quejoso debe tenerse en cuenta el avalúo catastral allegado en la suma de \$126.600.000, valor que corresponde a la cuota parte del bien cautelado (fl. 291 C-2).

Sea lo primero señalar que el trámite de esta actuación se adelanta con fundamento el Código General del Proceso, de acuerdo con lo normado en el artículo 625 de esa codificación, estatuto que manda en el numeral 4º del artículo 444, que tratándose de bienes inmuebles el valor '**será**' el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%; regla imperativa que, contrario a lo debatido por la parte demandada, es la que forzosamente debe atenderse para establecer el precio del bien.

Por esa razón de imperatividad de la norma al exigir, como se debe acreditar el avalúo de los inmuebles, es que **se eliminó la figura de la objeción, permitiéndose, solamente, presentar observaciones que tengan que ver con la determinación del bien**, más en manera alguna para protestar la forma como debe acreditarse su valor.

Sin embargo, cuando alguna de las partes estima que dicho valor no es idóneo, se permite la acreditación, con un avalúo, obtenido por los medios probatorios autorizados, las condiciones con el cual se establezca el precio real y con ello quebrar la presunción de legalidad del precio catastral (C.G.P., art, 444-4).

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

30 2012 - 1294

En ese orden, y como quiera que el perito no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, es decir, no acreditó los documentos idóneos que lo habilitan para el ejercicio de su profesión, con el fin de presentar el dictamen pericial sobre el avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, como tampoco indicó el precio real que realmente corresponde a la cuota parte del inmueble, por lo que no tiene lugar la objeción planteada por el extremo pasivo.

Razón por la cual resulta infundado para quebrar el valor del inmueble que forzosamente impone la ley, en tanto, estima el Despacho que el avalúo que se deberá tener en cuenta como precio de la subasta es el valor catastral.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la objeción presentada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído, y se tendrá como avalúo del inmueble cautelado, para efecto del remate, la suma de \$126.600.000.

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2012 - 1294

De acuerdo a la solicitud de la parte actora con el fin de que se señale fecha para remate del inmueble cautelado, se procede a proveer lo siguiente:

Como quiera que el avalúo catastral que obra dentro del plenario, data del año 2021, y para un mejor proveer, el Despacho ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble cautelado, según convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

**ORDÉNESE oficiar** al al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50C - 1228402, acorde con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. **Envíese el oficio conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ  
Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2017 - 825

De acuerdo con lo ordenado en audiencia del 17 de mayo de 2022, se señalará nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, (Audiencia de Desembargo).

Señalar la hora de las **2:30 p.m. del día 19 del mes de julio de 2022**, para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 129 del C.G.P.

La audiencia en mención, conforme a la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "**Microsoft Teams**", en el siguiente vínculo.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjdjYTJIZmEtZWViZS00N2ZhLWExMGEtMzZjZmY5ZWUyY2Fm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjdjYTJIZmEtZWViZS00N2ZhLWExMGEtMzZjZmY5ZWUyY2Fm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**SEÑÁLESE** la hora de las **2:30 p.m. del día del 19 de julio de 2022**, para la continuación de la audiencia dentro del incidente de desembargo, con el fin de escuchar los testimonios de GINA PAOLA ALBARRACIN y LAURA YANETH RICO BELTRAN, conforme a lo expresado en la parte considerativa y acorde a lo establecido en el artículo 129 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2017 – 1568

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, donde solicita que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 2 de agosto del año 2022**, para que tenga lugar el remate de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 50C-01842530, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia del documento de identidad.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y SS *ibídem*,** lo cual deberá enviarse de manera virtual única y exclusivamente al correo institucional: [j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 *ibídem*, de manera virtual única y exclusivamente al correo institucional: [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

34 2017 - 1568

fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjRmN2RjNzgtNWZmOC00MTRILTqxY2ItZTU5Mzk0Y2RhZic4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjRmN2RjNzgtNWZmOC00MTRILTqxY2ItZTU5Mzk0Y2RhZic4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

El que a su vez estará publicado en el micro sitio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2022, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

**Finalmente, deberá la persona interesada en consultar el expediente escaneado, ingresar a la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) micrositio web del Despacho, remates 2022.**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNABEL MENDOZA MARTINEZ**

**Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2012 - 472

Al Despacho el certificado catastral presentado Por el apoderado de la parte demandada Dr. HIPOLITO HERRERA GARCIA el cual da cuenta del avalúo del inmueble cautelado - 50S-40019742 (fl. 165 reverso C-2).

El avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-40019742, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$327.279.000), acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2017 400

Como quiera que se cumplen las exigencias legales para resolver sobre la aprobación de la subasta de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, el Juzgado aprobará la diligencia de remate. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- APROBAR** la diligencia de remate del 4 de mayo de 2022, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, a la señora, MARTHA INES MENDOZA MARTINEZ, con C.C. 52.902.191, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$88.260.000), el inmueble subastado a la parte demandada, y distinguido con el folio de matrícula No. 50S - 40342910, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

**2.- ORDENAR** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble subastado. **Ofíciase en tal sentido.**

**3.- ORDENAR** la cancelación del gravamen, el cual se encuentra inscrito en la anotación 9 del folio de matrícula que afecta el inmueble rematado. **Ofíciase a la notaria correspondiente.**

**4.- EXPIDASE** copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble y se protocolice en una notaría de la ciudad.

**5.- ORDENAR** al secuestre entregar el inmueble rematado con folio de matrícula 50S - 40342910, a la señora, MARTHA INES MENDOZA MARTINEZ, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto. **Ofíciase en tal sentido.**

**6.- ORDENAR** la entrega de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Y.g.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2017 - 400

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 362 reverso C-1) presentada por la parte actora Dra. NANCY GONZALEZ CARDENAS, donde se surtió el traslado a folio 362 reverso del C-1. Así mismo solicita se actualice la liquidación de costas.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, dado que, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues se incluyó el monto aprobado de la liquidación de costas (\$2.296.699), rubro que no debe ser incluido en la liquidación del crédito, por lo que la liquidación del crédito deberá aprobarse en la suma de \$68.034.011,67 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la actualización de la liquidación de costas y por ser procedente se procede a incluir al valor aprobado por el Despacho de las costas (\$2.296.699) la suma de \$107.000, dado que, se acreditaron los comprobantes de pago por concepto las publicaciones de remates y certificado de tradición anexas al plenario, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas en la suma de \$2.403.699; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$68.034.011,67**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

12 2017 - 400

**2.- APRUÉBESE** la actualización de la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$2.403.699**), como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplido todo lo ordenado en auto de la misma fecha, ingrédese el expediente al Despacho para proveer sobre la terminación del proceso, en razón, que con el valor de la venta del inmueble cautelado sobran dineros a favor del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 08 2017 - 093

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. CARLOS MARIO FORERO RINCON, donde solicita el embargo y retención de las cuentas de ahorro corrientes o demás productos financieros y el embargo de los derechos y/o acciones fiduciarias que tenga la demandada.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las cuentas de ahorros corrientes o demás productos financieros que tenga el demandado, JOSE ISRAEL SUAREZ GARCIA y el embargo de los derechos y/o acciones fiduciarias. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros corrientes o demás productos financieros que tenga el demandado, JOSE ISRAEL SUAREZ GARCIA, con C.C. 79.371.932 en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 28 reverso C-2). Límite de la medida \$33.000.000.

**2.- DECRÉTESE** el embargo de los derechos y/o acciones fiduciarias que tenga el demandado, JOSE ISRAEL SUAREZ GARCIA, con C.C. 79.371.932, en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de la solicitud (fl. 28 reverso C-2). Límite de la medida \$33.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio al correo electrónico descrito en la solicitud conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0105  
hoy 30 de junio de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.